



DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
ESTADO No. 001

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	SIMULACIÓN	ALEXANDER GARCÍA SEPÚLVEDA	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00529-00
<b>2</b>	AMPARO DE POBREZA	OLGA LINER COBO	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00528-00
<b>3</b>	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN-LEY 1561 DE 2012	RIOPAILA AGRICOLA S.A.	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00512-00
<b>4</b>	EJECUTIVO	COFINCAFE	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00508-00
<b>5</b>	VENTA DE BIEN COMÚN	BLANCA LIGIA ALZATE DE CARMONA	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00503-00
<b>6</b>	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO	MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00429-00
<b>7</b>	REIVINDICATORIO	LUDIVIA PEÑA Y OTROS	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00409-00



<b>8</b>	EJECUTIVO	CICERON GARCIA CRUZ	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00395-00
<b>9</b>	EJECUTIVO	OTONIEL TASCÓN.	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00350-00
<b>10</b>	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN-LEY 1561 DE 2012	RIOPAILA AGRICOLA S.A.	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00347-00
<b>11</b>	EJECUTIVO	SERGIO PÉREZ CORRALES	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00333-00
<b>12</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00287-00
<b>13</b>	SIMULACIÓN- VERBAL SUMARIO	LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00282-00
<b>14</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00212-00
<b>15</b>	EJECUTIVO	BLANCA LUZCELLI ESTRADA LEDESMA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00136-00
<b>16</b>	RESOLUCIÓN PROMESA CONTRATO DE COMPRAVENTA	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARCOS S.A.S.	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00117-00



<b>17</b>	LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	NELCY BOLAÑOS	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2020-00343-00
<b>18</b>	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	TERESA DE JESÚS HOLGUIN DE OSORIO Y BERNARDO ANTONIO OSORIO PELAEZ	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2020-00310-00
<b>19</b>	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	PAULA ALEJANDRA CAICEDO B Y JOSÉ ARLEY BALANDÓN	11/01/2022	76-113-40-89-001-2020-00303-00
<b>20</b>	SIMULACIÓN	KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00593-00
<b>21</b>	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ARGELIA BONILLA RODRIGUEZ	FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE MARÍA, BONIFACIO, CESAR JULIO BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00586-00
<b>22</b>	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ	SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00564-00



			ALEJANDRO GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS		
<b>23</b>	REINVIDICATORIO	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00360-00
<b>24</b>	EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)	JORGE RENÉ PELAEZ GIRÓN	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00349-00
<b>25</b>	EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)	JORGE RENÉ PELAEZ GIRÓN	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00349-00
<b>26</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	*****	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00325-00
<b>27</b>	SUCESIÓN	RUBIELA LÓPEZ BASTO	ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ (CAUSANTE)	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00261-00
<b>28</b>	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CARLOS ALBERTO CALDERÓN	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00140-00
<b>29</b>	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JESÚS ANTONIO VANIA	11/01/2022	76-113-40-89-001-2019-00135-00
<b>30</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍAS REAL	MARCO EMILIO ROJAS PAV	GLORIA ESTHELA FRANCO Y OTROS	11/01/2022	76-113-40-89-001-2018-00399-00



<b>31</b>	EJECUTIVO	MARCO EMILIO ROJAS PAVA	BERTHA OMAIRA IZQUIERDO ORTIZ	11/01/2022	76-113-40-89-001-2007-00063-00
-----------	-----------	----------------------------	----------------------------------	------------	--------------------------------

**Firmado Por:**



**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 001  
Once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)  
Proceso: DIVORCIO PORMUTUO ACUERDO  
Solicitantes: MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES  
JESUS MEDARDO VÁSQUEZ  
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00429-00

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **SENTENCIA CIVIL No. 001**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES**  
**JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-000429-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las pretensiones de la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ.

### **ANTECEDENTES**

Los consortes MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ, en el libelo introductorio y por conducto de apoderado judicial, manifestaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Bugalagrande, el día 09 de julio de 1993, el cual se encuentra inscrito en el indicativo serial N°. 1851623 y de cuya unión procrearon tres hijos EMELIN JOHANA VÁSQUEZ ZAMBRANO, DEIBY FABRIANY VÁSQUEZ ZAMBRANO y DORIAN MEDARDO VÁSQUEZ ZAMBRANO; todos mayores de edad en la actualidad.

Expresaron también que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.



Informaron igualmente, que conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, declaran que es su deseo divorciarse de mutuo acuerdo.

### **PRETENSIONES**

Pretenden los señores MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ, con base en los hechos narrados, que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, además que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos y se apruebe el convenio por ellos presentado con la demanda y suscrito por los cónyuges.

### **ACONTECER PROCESAL**

Revisada la demanda, mediante Auto Civil N° 637 del 20 de octubre de 2021, se requirió al apoderado judicial, con el fin de que en el término de CINCO (05) DÍAS, aportara nuevamente el libelo genitor y sus anexos en una calidad óptima de digitalización, toda vez que no era posible su análisis en el estado en que se encontraba. Subsano lo anterior, a través del Auto Civil N° 672 del 02 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, se dispuso su trámite conforme a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con los lineamientos del artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y se le reconoció personería jurídica al togado que presentó la misma.

Ahora bien, no habiendo pruebas que practicar, ha pasado a Despacho para la decisión de fondo sobre este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Es importante resaltar que se encuentran visibles en el expediente, los denominados presupuestos procesales que validan la actuación, como lo son la demanda en forma, que por estar cumplidos, se admitió la misma, la capacidad procesal y la capacidad para ser partes, establecidas ella en la capacidad que tienen los solicitantes de comparecer al proceso por sí mismos, en razón de su mayoría de edad y la de realizar su actuación por conducto de apoderado judicial,



legítimamente constituido y por último, la competencia del juez, conferida ella por el Decreto 2272 de 1.989, hoy por el Código General del Proceso.

Además se observa que no existe causal alguna de nulidad que obligue a su declaración oficiosa en los términos del artículo 137 del Código General el Proceso.

Ahora, el fenómeno de la legitimación en la causa, se encuentra acreditada en este asunto con el registro civil de matrimonio que une a los cónyuges MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ, obrante en las páginas 5 y 6 de la demanda (005), documento que no arroja ninguna duda sobre el vínculo matrimonial existente entre ellos.

Así, los cónyuges facultados por la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C. Civil, presentan demanda de divorcio del matrimonio civil por ellos contraídos, con base en la causal del mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 9° de la precitada ley, que a su tenor dispone: *“Son causales de Divorcio. (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*; esta causal no estaba contemplada en la legislación hasta la expedición de la Ley 25 de 1992, la cual hizo algunas reformas a los estatutos adjetivos y sustantivos en cuanto al Divorcio se refiere, además esta normatividad reglamentó lo que al respecto consagra la Constitución Política de 1991, en el inciso 8° del artículo 42, al establecer que: *“Los efectos Civiles de todo matrimonio cesaran con arreglo a la ley Civil”*.

El matrimonio lo define el artículo 113 del Código Civil, como un contrato solemne por medio del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, genera para los contrayentes una serie de obligaciones ora de carácter personal, ya de naturaleza patrimonial cuyo contenido se halla en el Título IX del Libro I del Código Civil; entre ellas, se destaca la obligación asistencial que consiste en guardarse fe, socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida (artículo 176 *ibídem*), vivir juntos y ser recibido en la casa del otro (artículo 178 *ibídem*).



Ahora bien, cuando esa comunidad de vida se resiente, sin importar cuáles sean los factores desencadenantes; la institución matrimonial pierde su razón de ser, pues no se justifica mantener una unión que solo existe en los registros notariales; además, esta causal permite a los consortes una salida recatada cuando sus relaciones de pareja se encuentran desechas, aplicándose así la fórmula de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como el matrimonio surge de un libre acuerdo de voluntades de los contrayentes, el mismo consentimiento de ambos cónyuges deshace el vínculo matrimonial.

Colofón de lo antecedente, lo es que para que judicialmente se decrete el Divorcio, por la causal del mutuo consentimiento, los cónyuges así lo deben expresar, además de indicar la manera como han de satisfacerse las obligaciones personales y económicas entre ellos, y de ellos en relación con sus hijos menores comunes, si los hubiere y es así como en el mandato los solicitantes elevan para conocimiento de esta falladora, el enunciado de cómo han de cumplir con tales obligaciones, indicando que propenden por que su sociedad conyugal se disuelva y quede en estado de liquidación, indicando a su vez que no habrá obligaciones alimentarias presentes o futuras entre ellos y que su residencia será separada; debiendo así observarse las directrices del artículo 388 del C.G.P.

Cumplidas las exigencias propias del caso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ, el 09 de julio de 1993, en la Notaria Única de Bugalagrande VALLE, el cual se encuentra inscrito en el indicativo serial N°. 1851623.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre los señores MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO



VÁSQUEZ, el 09 de julio de 1993, en la Notaria Única de Bugalagrande VALLE.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente decisión en el indicativo serial No. 1851623 del libro de matrimonios que se lleva en la Notaria Única de Bugalagrande (V), en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como también en el libro de varios, lo cual debe cumplirse en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal del Estado Civil correspondiente, o dependencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil determine para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Librese los respectivos oficios.

**CUARTO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el convenio elevado por los señores MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES y JESÚS MEDARDO VÁSQUEZ, realizado y allegado al expediente, consistente en que:

1. *“La sociedad conyugal habida del matrimonio aún se encuentra vigente y se liquidará seguidamente en este mismo resorte.*
2. *No habrá obligaciones alimentarias presentes o futuras entre nosotros, habida cuenta que cada uno tiene sus propios medios económicos para su propia subsistencia.*
3. *Conservaremos nuestras residencias separadas.”*

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**SEXTO: ORDENAR** la expedición de copia auténtica de este fallo a costa de la parte interesada para los trámites subsiguientes, en caso de ser requerida por las entidades encargadas de su inscripción.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** la presente actuación previa las anotaciones legales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 001  
Once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)  
Proceso: DIVORCIO PORMUTUO ACUERDO  
Solicitantes: MARIA BETSABE ZAMBRANO IPIALES  
JESUS MEDARDO VÁSQUEZ  
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00429-00

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d051266ae1856c5b4bf6c15b3a71c081d47698a3857ae2599e302c72055309d2**

Documento generado en 11/01/2022 02:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **AUTO CIVIL No. 010**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BLANCA LUZCELLI ESTRADA LEDESMA**  
DEMANDADA: **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00136-00**

### **MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado OSCAR ANDRES GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

### **ANTECEDENTES**

En horario inhábil del 05 de abril de 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora BLANCA LUZCELLI ESTRADA LEDESMA a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de cambio N° 1 con fecha de creación 12 de mayo de 2019 y cumplimiento del 11 de febrero del 2020

Inicialmente mediante proveído civil No.160 del 12 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 228 del 03 de mayo de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y de acuerdo al memorial allegado por el demandante con manifestaciones deprecadas por el ejecutado, al igual que un poder especial constituido por este último,



mediante Auto Civil No. 504 del 17 de agosto de 2021, se tuvo como notificado del presente proceso y por conducta concluyente, al señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, providencia que fue adicionada mediante Auto Civil No. 536 del 26 de agosto de 2021, reconociendo personería al apoderado judicial e indicando que el término del traslado comenzaría a contar a partir del día siguiente a la notificación del auto, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

El término de traslado feneció el 15 de septiembre del mismo año sin que haya sido allegada contestación de la demanda y/o proposición de excepciones a través de su apoderado judicial dentro de dicho lapso, según constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por



Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *Ibidem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1'610.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora BLANCA LUZCELLI ESTRADA LEDESMA, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante auto civil N° 228 del tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado, señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1'610.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8437b0acde7d9f0f8b4bd4f9bbb2f5c0c1f2050899a5e45c6fd3b45c12a008e**  
Documento generado en 11/01/2022 11:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue allegado el Despacho comisorio N° 027 del 10 de noviembre de 2020, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, al igual que informe por parte del secuestre designado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 025**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**  
DEMANDADO: **PAULA ALEJANDRA CAICEDO B.  
JOSE ARLEY BALANDÓN**  
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-0303-00**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 027 del 10 de noviembre de 2020, librado por este Despacho en el proceso de la referencia; fue remitido diligenciado, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, el 28 de septiembre de 2021 y en 06 folios útiles; se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

De otro lado, como quiera que el auxiliar de la justicia designado para el cuidado del bien inmueble embargo y secuestrado, allegó informe respecto de este, corresponde ponerlo en conocimiento de la parte interesada.



Bastando lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente legajo expedienta, el Despacho Comisorio No. 027 del 10 de noviembre de 2020 diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO MARIN ARIAS, en la data del 08/11/2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81875ff3cbf31b47170b8d417d0587973f83ecd314ac8fe036b9d47b8ffa24a

Documento generado en 11/01/2022 02:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el AUTO CIVIL No. 542 treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), feneció el 11 de octubre del mismo año, siendo allegado memorial dentro de dicho lapso en el que se indicó que se allegaban unos documentos junto con el mismo; no obstante, al evidenciarse que no fueron aportados, se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirviera remitirlos, conforme se observa en la secuencia 026, omitió hacerlo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 011**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **ARGELIA BONILLA RODRIGUEZ**  
DEMANDADOS: **FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE  
MARÍA, BONIFACIO, CESAR JULIO  
BONILLA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00586-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho judicial a revisar si se cumplió con la carga impuesta a través del AUTO CIVIL No. 542 treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) o si por el contrario, se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza ejecutiva, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante control de legalidad realizado en audiencia fijada para el 23 de abril de 2021, se le ordenó a la parte demandante que se sirviera allegar los registros civiles de defunción de los demandados determinados FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE MARÍA, BONIFACIO Y CESAR JULIO BONILLA. y se le requirió con el fin de que indicara la existencia o inexistencia de herederos que ostenten algún derecho relativo a esos causantes y en caso de indicar la existencia de los que corresponda, debía suministrar a su vez nombre y apellidos completos y las direcciones de residencia de cada uno, al igual que los registros civiles de nacimiento o los documentos necesarios para acreditar el parentesco, teniendo en cuenta lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte efectuado por el Despacho en dicha oportunidad; concediéndose el término de 30 días para tal fin, SO PENA de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Finalizado el término concedido, la parte actora emitió pronunciamiento pero no acreditó ni informó lo requerido; razón por la cual se dictó el AUTO CIVIL No. 542 treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), efectuando un segundo requerimiento y concediendo nuevamente el término de 30 días para tal fin, SO PENA de dar aplicación al desistimiento tácito.

Concluido nuevamente el lapso concedido, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, indicó que aportaba los registros civiles de defunción de los demandados FAUSTINO BONILLA JIMENEZ, ANA JOAQUINA BONILLA JIMENEZ y BONIFACIO BONILLA JIMENEZ, referente al señor CESAR JULIO BONILLA JIMENEZ, precisó que se realizó consulta en la Registraduría, encontrando que el número de identificación 4'200.649 pertenece a otra persona y que no se tiene información dónde se pueda solicitar la expedición del registro civil de defunción y en torno al señor JOSE MARÍA BONILLA JIMENEZ, adujo que la consulta con su número de cédula, arrojó que este documento estaba cancelado por muerte y que no le era posible aportar el certificado de defunción; poniendo de presente a su vez la existencia de la heredera LADY BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29'068.661, como hija de la señora ANA JOAQUINA BONILLA JIMENEZ, y que si bien existen otros herederos, no se conoce información de los nombres, números de cédulas, dirección o cualquier información donde puedan ser notificados sobre este proceso; sin que haya sido soportado todo lo anterior con ninguno de los documentos indicados dentro del escrito, pese a que se le requirió al togado que procediera de conformidad el mismo día que aportó el memorial.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizadas nuevamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, se vislumbra que en dos oportunidades se le ha requerido a la parte demandante, que se sirva allegar copia de los registros civiles de defunción de los demandados determinados FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE MARÍA, BONIFACIO Y CESAR JULIO BONILLA, indicando además la existencia o inexistencia de herederos que ostenten algún derecho relativo a esos causantes y en caso de indicar la existencia de los que corresponda, debería suministrar nombre y apellidos completos y las direcciones de residencia de cada uno, al igual que los registros civiles de nacimiento o los documentos necesarios para acreditar el parentesco, lo cual debería guardar concordancia con lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte efectuado por el Despacho, en la audiencia celebrada el 23 de abril del 2021; lo anterior, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso; no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo requerido, siendo esto indispensable para dar continuidad al presente asunto; teniendo en cuenta que sin dichos documentos e información; no es posible proceder de conformidad.

Ahora bien, concretamente, se tiene que de lo requerido para continuar con el trámite, la parte actora allegó únicamente el registro de defunción del señor BONIFACIO BONILLA JIMENEZ y de PEDRO PABLO BONILLA JIMENEZ, sin que se precisara la razón de haber sido aportado el de este último, por cuanto no hace parte del extremo demandado y tampoco se indicó si es alguno de los herederos que también se encuentra fallecido; de igual, se informó únicamente de una heredera de la señora ANA JOAQUINA BONILLA JIMENEZ; a saber, la señora LADY BONILLA, sin acreditarse su parentesco, siendo aportada únicamente una declaración extra procesal, en la que se precisa que la referida ciudadana conoce a la demandante; lo cual no concuerda con lo informado por la demandante, en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho, pues la misma refirió la existencia de varios herederos que conocía, los cuales no fueron informados por el apoderado judicial en su primer memorial; omitiéndose por completo la restante información requerida, pese a que se informó que eran aportados los registros civiles de defunción de los señores FAUSTINO BONILLA JIMENEZ, ANA JOAQUINA BONILLA JIMENEZ y BONIFACIO BONILLA JIMENEZ, y otras diligencias de consulta, adelantadas respecto de CESAR JULIO BONILLA JIMENEZ y JOSE MARÍA BONILLA JIMENEZ; todo lo anterior, sin soportarse con documento alguno, pese a que se le requirió por el Despacho una vez allegado el segundo memorial, conforme se observa en el documento visible en la secuencia 026.



Corolario de lo anterior, este Despacho considera pertinente aplicar lo consagrado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito como forma de terminación anormal del proceso, bajo el entendido que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*; implicando ello además un incumplimiento del extremo actor en el deber constitucional de *“colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, de conformidad con el Artículo 95 - 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, siendo la garantía de que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; refulgiendo con mayor relevancia, que la información requerida era conocida por la demandante previamente a la presentación de la demanda y solo salió a relucir cuando el proceso ya estaba en curso y se estaban agotando las etapas del artículo 372 *ibídem*; además de haberse otorgado 2 oportunidades a la parte actora para que se sirviera proceder de conformidad; razón por la cual, se dispondrá, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO, el cual fue propuesto por la señora ARGELIA BONILLA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los ciudadanos FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE MARÍA, BONIFACIO, CESAR JULIO BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.



**TERCERO: SE ORDENA** el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso; lo anterior, una vez sea allegado el arancel judicial respectivo.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no aparecer causadas (artículo 365 -8 C.G.P.).

**QUINTO: DISPONER** el archivo de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd62c35c72c0074a767b4d51c3ae46713e5d2ab68674e8023908bd864984b551**

Documento generado en 11/01/2022 11:29:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de las excepciones previas interpuestas por el curador ad litem de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, feneció el 03/09/2021, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de octubre de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 015**

Bugalagrande - Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA GALLEGO  
GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE  
GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA  
GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO  
GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00564-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la prosperidad de las excepciones previas interpuestas por el curador ad litem de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, en calidad de demandados,



dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, en su contra y de las señoras ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO; medios exceptivos estos que se ciñen a *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

### **ANTECEDENTES**

El señor FELIX RAIGOZA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89297 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, del cual ostenta la titularidad en un 25 %.

La señora CELENE RAIGOZA GARAVITO se notificó personalmente de la demanda, en la data del 02 de **marzo** de 2020 y no emitió pronunciamiento alguno, tendiente a materializar su defensa y/o contradicción en el presente asunto; por su parte, la ciudadana ROSALBA QUINTERO DE GONZALEZ, quedó notificada por conducta concluyente el 16 de **maro** de 2021, al comparecer al proceso a través de apoderada judicial, guardando silencio dentro del término de traslado.

Una vez notificado en debida forma el profesional del derecho que ejerce la representación de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, allegó contestación de la demanda y propuso las excepciones previas de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, contempladas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso; argumentando que el poder conferido por el demandante a su apoderada judicial, no es lo suficientemente claro y preciso en cuanto al



bien que se pretende prescribir y que por otra parte, en las pretensiones de la demanda se solicita que se apliquen los requisitos de la prescripción ordinaria, cuando en el caso que nos ocupa, no sería la llamada a prosperar, por cuanto el demandante es comunero del bien objeto de usucapión.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el (los) demandado (s), con el fin de evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; caracterizándose así por ser a través de las cuales se puede atacar el procedimiento, más no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; es decir, que con dichos medios exceptivos, no se discuten las pretensiones de la demanda, si no que se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Frente al particular, es preciso a través traer a colación un aparte de una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”<sup>1</sup>, en la que se precisó en torno a las excepciones previas su noción, definición y concepto, que: *“Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa .Este mismo carácter lo puede tener los denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. (...) el fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.”*

Ahora bien, las mismas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y su interposición y trámite consagrados en el artículo 101 *ibídem*; encontrándose así que el curador ad—litem que ejerce la representación de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZÁLEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, interpuso las consagradas en los numerales 4° y 5° del primer artículo en cita, dentro del término de traslado

<sup>1</sup> [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp\\_2019/25000-23-36-000-2015-02704-01\\_61430.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/25000-23-36-000-2015-02704-01_61430.pdf)



de la demanda, siendo ello plenamente posible, dada la naturaleza declarativa del presente asunto.

Así entonces, se encuentra que su argumento central, se ciñe al hecho respecto que el mandato conferido por el demandante, señor FELIX RAIGOZA SANCHEZ, a la abogada CONSUELO LIBREROS QUINTERO, no es determinado y que al ser el actor comunero del predio objeto de usucapión, no es procedente la prescripción ordinaria, sino que se debe cumplir con los requisitos de la extraordinaria.

Con lo anterior y como quiera que no se requiere práctica de prueba alguna, se pasará a decidir sobre la prosperidad de las excepciones, previamente a la audiencia inicial; correspondiendo indicar que de conformidad con los lineamientos del artículo 84 numeral 1° de la codificación procesal civil vigente, con la demanda se debe presentar el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; disponiendo a su vez el artículo 74 *ejusdem* en su inciso 1°, que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***” (Subraya y énfasis del Despacho).

De igual, en cuanto a las características y requisitos del poder especial, en el proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya citado, se precisó que:

*“La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que*



*se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales –dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales , se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, en el mandato allegado con la demanda, se encuentra que el demandante lo concedió, con el fin de iniciar y llevar hasta su terminación “**DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, en contra de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZALEZ, ROSALBA QUINTERO DE GONZALEZ, CELENE RAIGOZA GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con fundamento en los artículos 673, 762,



981, 2512, 2528, 2529 y 2530 del Código Civil Colombiano y artículo 375 del Código General del Proceso”; vislumbrándose así, que en efecto no se precisó el bien inmueble respecto del cual se le confería poder a la togada para presentar la demanda y sobre el cual debía tramitarse el proceso.

Consecuencia de lo anterior, se encuentra que en efecto le asiste razón al curador ad-litem de los demandados emplazados, al proponer las excepciones planteadas, correspondientes a *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; por cuanto de acuerdo a lo consagrado en el ya referido artículo 74, el poder para poder iniciar cualquier asunto, debe estar determinado y claramente identificado en torno al objeto del mismo, encontrándose el aportado de forma general; correspondiendo así declarar prósperos dichos medios exceptivos y consecuentemente, conceder el término de CINCO (05) DÍAS a las parte demandante, con el fin de que se sirva adecuar el mandato, mismo que deberá cumplir con las disposiciones del canon en cita y de ser conferido como mensaje de datos, con lo contemplado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, es menester precisar, que la prosperidad de los medios exceptivos, obedece a lo ya indicado y no al hecho respecto que no es procedente la prescripción ordinaria, sino que a su entender, se debe cumplir con los requisitos de la extraordinaria; ello, en atención a que como se indicó en el inicio de las consideraciones de esta providencia, las excepciones previas fueron estatuidas para atacar la prosperidad del proceso frente al incumplimiento y/o inobservancia de requisitos formales, con el fin de que sean subsanados y que de no hacerlo, se finalice el proceso; sin que sea procedente para discutir las pretensiones de la demanda, pues para ello sería del caso interponer excepciones de mérito o de fondo, donde sí se analizaría lo referente a la acción interpuesta por la parte demandante; lo que omitió hacer el curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR** prósperas las excepciones previas denominadas “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, contempladas en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, las cuales fueron interpuestas por el curador ad litem de los señores SANDRA MILENA GALLEGO GONZÁLEZ, MANUEL ALEJANDRO GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que subsane las deficiencias señaladas en el poder adjunto con la presente demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 101 numeral 2 de la ley 1564 de 2012 en consonancia con el canon 90 inciso 4° *ibídem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b496c0677b0808ff5d1aabb9a6964bce8b48965fac05d67bb28c4b87c7265a**

Documento generado en 11/01/2022 12:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el Auto Civil N° 474 del 05 de agosto de 2021, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este asunto, feneció el 17 de septiembre del mismo año, siendo allegada factura de impuesto predial dentro de dicho lapso y finalizado este, certificación del IGAC; de igual forma, fue allegada justificación de inasistencia a audiencia, por parte del apoderado judicial de la demandada, señora YINA DANIELA ARCE. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 009**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: REINVIDICATORIO**  
**DEMANDANTE: YAMILETH ESCOBAR**  
**DEMANDADA: YINA DANIELA ARCE**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00360-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que si bien dentro del término concedido en el Auto Civil N° 474 del 05 de agosto de 2021, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este asunto, fue aportada una factura de impuesto predial, la misma no es el documento idóneo para acreditar este, además de ser un documento que ya reposaba dentro del expediente; requiriéndose es la certificación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- o de la oficina de catastro municipal, en la que se certifique que el avalúo es el certificado por el IGAC, y si bien por fuera del término concedido se aportó una certificación de la referida entidad, lo cierto es que la misma corresponde a una predio diferente al que es objeto de este asunto, teniendo en cuenta que pertenece al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-64434, siendo correcto el 384-64454; debiendo así requerir nuevamente a la parte demandante, con el fin de que se sirva allegar la certificación correcta, en el término que se indicará en la



parte considerativa de esta providencia.

Ahora bien, en lo que concierne al otro aspecto mencionado en el control de legalidad realizado el 05 de agosto de 2021, fecha fijada para la continuación audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., referente a que la demandada, señora YINA DANIELA ARCE, solicitó un amparo de pobreza al contestar la demanda en el presente asunto; petición esta sobre la cual este Despacho Judicial involuntariamente omitió emitir pronunciamiento alguno; corresponde indicar que si bien su intervención se tuvo como válida al tratarse este proceso de un asunto de mínima cuantía y se le dio trámite a las excepciones de mérito que propuso; lo cierto es que se dan las circunstancias para conceder el amparo, en los términos del artículo 151 y s.s. *ibidem*; por lo cual se procederá de conformidad, designando al mismo profesional del derecho que ejerce la representación de la demandada, abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y como quiera que la solicitud fue presentada el último día de traslado de la demanda<sup>1</sup>, se suspenderá dicho lapso, en acatamiento de lo consagrado en el inciso final del artículo 152 del compendio normativo en cita, hasta tanto se acepte el encargo y se posesione al togado en tal calidad; sin que esto afecte la validez de las demás actuaciones surtidas dentro del proceso.

De otro lado, se tiene que si bien se le vinculó al presente trámite al menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, en calidad de LISTISCONSORTE CUASI - NECESARIO POR PASIVA, a través del Ministerio Público, en cabeza del personero Municipal de Bugalagrande Valle; lo cierto es que la intervención de dicho funcionario, se dio de forma extemporánea; considerándose indispensable la debida representación e intervención en el presente asunto del menor; por lo que se procederá con la designación de un curador ad-litem, con el fin de que le represente al mismo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 55 numeral 1° de la codificación procesal civil vigente, mismo que contempla la posibilidad de hacerlo de oficio.

Finalmente, referente a la justificación de inasistencia a la audiencia, presentada por el abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, se agregará la misma al expediente sin ser tenida en cuenta, en atención a que fue allegada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la audiencia se programó para el 05 de agosto de 2021 y esta fue recibida el día 12 del mismo mes y año; es decir, 5 días después de ello, cuando el artículo 372 numeral 3° inciso final de la Ley 15464 de 2012, contempla que debe ser dentro de los 3 días siguientes; además de no presentarse una excusa válida, teniendo en cuenta que el hecho de infectarse un computador personal y un celular, con un virus informático, no impide que la conexión se pueda realizar desde cualquier otro dispositivo; debiendo relievase a su vez, que en dicha oportunidad no se realizó ninguna

<sup>1</sup> La demanda se notificó el 09 de agosto de 2019 y el término de traslado finalizaba el día 26 del mismo mes y año.



diligencia de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; por cuanto debió efectuarse un control de legalidad, conforme se expuso en líneas anteriores.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, posteriores a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, concerniente al inmueble objeto de este proceso y correspondiente al año 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, identificado con C.C. N° 16.732.885 expedida en Cali Valle y portador de la T.P N° 73146 del C.S. de la J., con el fin de que continúe la representación de la demandada, señora YINA DANIELA ARCE dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al profesional del derecho en el correo electrónico [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com), informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**CUARTO: CONCEDER** el término de TRES (03) DÍAS posteriores a la notificación de la designación, con el fin de que el togado manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3° de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos, indicándose que el término de traslado de la demanda queda suspendido por UN (01) DÍA, siendo este el término con el que contará el togado para complementar la defensa que viene ejerciendo en nombre de la señora YINA DANIELA ARCE, al ser este el día que la misma solicitó el amparo de pobreza que se está concediendo en la presente oportunidad.

**SEXTO: DESIGNAR** como curador ad-litem del menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, vinculado al presente asunto en calidad de LISTISCONSORTE CUASI - NECESARIO POR PASIVA, a la abogada DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO, identificada con C.C. 1.116.237.046 y portadora de la T.P. N° 315.145 del C.S. de la J., primeramente, para que



se notifique de la presente providencia, al igual que de los AUTOS CIVILES No. 0763 del 29 de julio de 2019 (admisorio), 0543 del 04 de noviembre de 2020 (vinculación), 032 del 08 de febrero de 2021 (corrige vinculación) y subsiguientemente, para que asuma la representación del referido listisconsorte.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a la curadora Ad-Litem, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico [dicriscer@hotmail.com](mailto:dicriscer@hotmail.com).

**OCTAVO: ADVERTIR** que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

**NOVENO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**DÉCIMO: AGREGAR** sin consideración alguna la justificación de inasistencia a audiencia, presentada por el abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, en la data del 12/08/2021; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591596f855e7da2383cf5828a86772b4a544670c2140eef0a267d6712affe39**

Documento generado en 11/01/2022 11:29:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término con el que contaba la partidora para rehacer el trabajo de partición y adjudicación, feneció el 24/09/2021, siendo allegado dicho trabajo dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 018**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>
SOLICITANTE:	<b>RUBIELA LÓPEZ BASTO</b>
CAUSANTE:	<b>ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ</b>
RADICACIÓN:	<b>76-113-40-89-001-2019-00261-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que el trabajo de partición y adjudicación fue realizado nuevamente por la profesional del derecho designada para ello, el despacho procederá a correrle traslado a las partes por el término de CINCO (05) DÍAS, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a todos los interesados, por el término de CINCO (05) DÍAS, del trabajo de partición y adjudicación visible en el



documento 062 del presente expediente, el cual fue presentado nuevamente por la partidora designada para tal fin, conforme a lo indicado en el AUTO CIVIL No. 545 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f060c6ea71504dff1b10a5a711da7af4ca79b249d331a254de525c09060a67b7

Documento generado en 11/01/2022 12:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez en presente asunto con respuesta por parte de la Gobernación del Valle, referente a la medida de embargo de salario decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 028**

Bugalagrande valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERÓN**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00140-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas de la Gobernación del Valle, referente a la medida de embargo de salario decretada en el proceso de la referencia; el Juzgado procederá a poner la misma en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas de la Gobernación del Valle, en la data del 07/10/2021, como



respuesta a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cefe709dbf9a507913cc2653c08e3b4eca3d9ae68ef80dff3f12723c917cc0**  
Documento generado en 11/01/2022 02:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez en presente asunto con respuesta por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., referente a la medida de embargo de salario decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 029**

Bugalagrande valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
**DEMANDADO: JESÚS ANTONIO VANIA**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00135-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información allegada por Acuavalle S.A. E.S.P., referente a la medida de embargo de salario decretada en el proceso de la referencia; el Juzgado procederá a poner la misma en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por Acuavalle S.A. E.S.P., en la data del 08/10/2021, como respuesta a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d055684aea7f1a85e7736b79d217c52b5fbba3cd6007a4bf22f060927cfdd**

Documento generado en 11/01/2022 02:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 14/10/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 018 del 22 octubre de 2021, finalizando el término el día 27 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. De igual, se informa que dentro del mismo memorial, fue allegada factura de impuesto predial, tendiente a acreditar el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de noviembre de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 008**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍAS REAL**

**DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS PAVA**

**DEMANDADO: GLORIA ESTHELA FRANCO Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00399-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

De otro lado, en lo que concierne al documento allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el cual propende por acreditar el avalúo del catastral del bien inmueble aprisionado en las



presentes diligencias, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso; corresponde precisar que a la luz del numeral 4° del artículo en cita: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”* (subraya y énfasis del Despacho).

De igual forma, a la luz del Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, -Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística-, específicamente el artículo 1, se estableció que:

*“Modifíquense los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 "DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC" del Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", los cuales quedarán así:*

*(...)*

*Artículo 2.2.2.1.3. Objetivos de la gestión catastral. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los con los bienes raíces en territorio nacional.*

*Artículo 2.2.2.1.4. Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público catastral son Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.*

*En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en sea contratado directamente.”*



Lo anterior se trae a colación, en razón a que la parte actora allega una factura de impuesto predial; razón por la cual no es procedente tener en cuenta la misma, haciéndose necesario por el contrario, requerir a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar una certificación emitida por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, en la cual se indique cuál es el avalúo catastral del inmueble en mención y con una vigencia de expedición no superior a un (01) mes; lo anterior, con el fin de proceder con el trámite establecido para la materialización de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar una certificación emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en la cual se indique cuál es el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, con una vigencia de expedición no superior a un (01) mes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853bd3cd937d6aaf17fbca1cb8062799f07630806c797dc4f495f654bb9c37e**

Documento generado en 11/01/2022 11:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez pasa el presente asunto, con información de abonos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de noviembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 022**

Bugalagrande Valle, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS PAVA**  
**DEMANDADO: BERTHA OMAIRA IZQUIERDO ORTIZ**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2007-00063-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez observada la información aportada por la apoderada judicial del demandante, en torno a los abonos que ha realizado la parte ejecutada, por cuenta de la obligación que es objeto del presente proceso; se procederá agregar dicha información al expediente, debiéndose tener en cuenta en las posteriores liquidaciones del crédito que se presenten y así mismo, se pondrá en conocimiento de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el memorial que contiene información sobre los abonos realizados por la señora BERTHA OMAIRA IZQUIERDO ORTIZ, el día 25 de enero de 2021 por valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) y el 13 de septiembre del mismo año, por valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00), de conformidad con la información



aportada por la parte demandante y **TÉNGANSE** en cuenta los mismos en la próxima liquidación del crédito que se revise, previamente a ser presentada por la parte interesada.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandada, la información allegada por la parte demandante, en torno a los abobos realizados el 25 de enero y 13 de septiembre de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307d557395b6a754f9d8cf93f83c1c57f33a7660b36586ae09221ae050188e79

Documento generado en 11/01/2022 02:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>